
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Apelacin de Santiago, del 9 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Pablo Martınez Castillo.

Abogadas: Licdas. Asia Jiménez y Daisy Maręa Valerio Ulloa

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Juan Pablo Martınez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0405891-6, con domicilio y residencia en la Santa Rosa n.º. 94, Cristo Rey, Santiago, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0039, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ořdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ořdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ořdo a la Licda. Asia Jiménez, por s ıy por la Licda. Daisy Maręa Valerio Ulloa, defensoras pblicas, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin del recurrente;

Ořdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Daisy Maręa Valerio Ulloa, defensora Pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretaręa de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 435-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dęa 18 de abril de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dęas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dęa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artıculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 . del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente ;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Rosmari Rosario, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Juan Pablo Martnez Castillo, por supuestamente este haber violado las disposiciones legales de los artculos 2, 379 y 386-2 del Cdigo Penal Dominicano, y 39 prrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan el robo agravado con uso de arma, en perjuicio de las vctimas Yeni Rub yDzaz Cerda y Ana Silverio; acusacin acogida totalmente por el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dict el 21 de junio de 2016, la sentencia nm. 371-03-2016-SSEN-00206, cuyo dispositivo se describe a continuacin:

“PRIMERO: Varía la calificacin jurdica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Juan Pablo Martnez Castillo, de violacin a las disposiciones consagradas en los artculos 2, 379, 386-2 del Cdigo Penal, y artculo 39 prrafo IV de la Ley 36, por la de violacin a las disposiciones consagradas en los artculos 39 prrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; SEGUNDO: Declara a la luz de la nueva calificacin jurdica al ciudadano Juan Pablo Martnez Castillo, dominicano, mayor de edad 43 aos, agente de seguridad, titular de la cédula nm. 031-0405891-6, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa nm. 94, del sector Cristo Rey, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artculo 39 prrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al ciudadano Juan Pablo Martnez Castillo, a cumplir en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) aos de reclusin; CUARTO: Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor pblico; QUINTO: Ordena la confiscacin de la prueba material consistente en un (1) arma de fabricacin casera de las denominadas chilenas; SEXTO: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Pblico y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

c) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto por el recurrente contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0039, ahora impugnada en casacin, dictada por la Primera Sala Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se describe a continuacin:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin incoado por el imputado Juan Pablo Martnez Castillo, por intermedio de la licenciada Daisy Marza Valerio Ulloa, defensora pblica; en consecuencia, confirma la sentencia nm. 371-05-2016-SSEN-00206, de fecha 21 de mes de junio del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Pblico, rechazando las formuladas por la defensora técnica del imputado, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Exime las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la notificacin a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casacin, lo siguiente:

“Primer Medio: (artculo 426 numeral 4 del Cdigo Procesal Penal) cuando estén presentes los motivos del recurso de revisin. Este medio se fundamenta en el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artculo 110 de la Constitucin Dominicana que indica: “La ley solo dispone y se aplica para lo provenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjuice o cumplimiento condena. En ningn caso los poderes pblicos o la ley podrn afectar o alterar la seguridad jurdica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislacin anterior. A modo de resumen existen dos tesis o corrientes a definir, la primera establece que esta ley le quita el carcter punible al tipo penal de porte de armas de fabricacin casera, y la segunda tesis es aquella que establece que lo que realiza esta ley con respecto al tipo penal de fabricacin casera es dulcificar la pena, es decir, la Ley 36 establece una pena de detencin de 3 a 10 aos, y la nueva ley en su artculo 67 establece una pena de 6 meses a dos aos, esto lo desarrollamos de la forma siguiente. (...) es importante establecer que este

medio impugnativo no fue planteado en el recurso de apelación en virtud de que al momento de depositar el mismo en fecha 22 de septiembre del año 2016, la nueva ley era de reciente aplicación, sin embargo, los jueces de la corte de apelación estaban en el deber y tenían competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional (artículo 110 de la Carta Magna) aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso a la luz del artículo 400 del Código Procesal Penal. Disposiciones que fueron inobservadas por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por lo que se amerita la revisión integral de la decisión impugnada;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración probatoria y a la finalidad de pena. El primer aspecto que se le identificó a la corte que la falta de motivación respecto a la valoración probatoria, es decir, los jueces de primer grado procedieron a condenar al encartado sin justificar el porqué le otorgaban valor probatorio al acta de flagrancia, máxime cuando la misma presenta omisiones importantes y no fue sometida al contradictorio mediante el testigo idóneo... Como se puede verificar, salta a la vista de que los jueces de la corte no dan respuesta al reclamo de valoración probatoria, es decir, el acta de infracción flagrante presenta omisiones sustanciales, una de ellas es, a qué distancia se encontraba el oficial actuante del imputado, aspecto que resulta determinante para verificar la capacidad visual del testigo y poder evaluar la credibilidad del mismo... sobre el principio de legalidad es importante resaltar que las omisiones solo se suplen a través de otro elemento probatorio a la luz del artículo 139 del Código Procesal Penal, sin embargo, esta norma fue inobservada por los jueces de la corte. Es evidente que la presente sentencia deviene en manifiestamente infundada, los jueces de la corte no se pueden limitar al uso de fórmulas genéricas, contestar a un reclamo que el acta de flagrante es incorporable al juicio por su lectura no da respuesta a lo exigido a la corte... Por otro lado y con respeto a la pena, a la corte se le planteó que los jueces de primer grado no observaron ni justificaron la finalidad de la pena prevista en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, de esto existe una omisión total por los jueces de la corte por lo que la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Si bien es cierto que la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es facultativa de otorgarla por parte de los jueces, no menor cierto es que la motivación anterior dada por los jueces de la corte deviene en manifiestamente infundada a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En este sentido, la corte aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no solo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma, ajustada a los principios de razonabilidad y de dignidad humana...";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"11.- De la ponderación armónica de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustentan la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que la construcción argumentativa en la motivación de la sentencia del a-quo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el primer alegato de queja del recurso, es más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que le amparaba, y obviamente retener los cargos para radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los considerandos 14, 15, 16, páginas once de trece (11-13), que las pruebas aportadas eran más que suficientes para apuntalar la comisión de la conducta punible por detentar la posesión y dominio de un arma de fuego de fabricación casera, de la denominada chilena, ilícito que comporta sanción de reclusión de dos a cinco años; explicando por demás, con razones slidas en las páginas, ocho y 13, fundamento 10, así como en el fundamento 6, parte infine del último apartado, de las páginas (7 de 13) siete de trece, que el material probatorio, había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norma la materia; comprobando esta instancia en esa dirección, a través de la sentencia impugnada que el conjunto de evidencia que ampara la acusación del Ministerio Público y que configura en sede de juicio el ilícito cuya perpetración le atribuyen, no acusaba los vicios denunciados de insulcitez e inconsistencia; y que el a-quo no trastocó como alega el recurrente al momento de variar la calificación jurídica, y rechazar sus conclusiones tanto principales como a título subsidiario, prerrogativas y garantías acordadas por la Constitución e instrumentos afines, a favor del justiciable, pues huelga decir, que lo hizo en el entendido de que la imputación de robo radicada en la acusación no estaba amparada desde el punto de vista probatorio en elementos que permitiera establecer su veracidad. 12- Sobre el alegato del recurrente de que acta de arresto flagrante acusa visos de irregularidad y que en ausencia del

testigo instrumental de dicho documento, el tribunal de juicio no debi atribuirle valor, sino pronunciar la absolucin del imputado; preciso es apuntar, que el a-quo explic con razonamiento tcnico en los fundamentos precitados, el arresto flagrante realizado por el oficial de la agencia del orden pblico, actividad procesal que dio al traste con el hallazgo y ocupacin del material probatorio, léase, arma de fabricacin casera, tipo chilena, cumpli con las exigencias de la norma en cuanto al régimen de incorporacin de evidencias; comprobando la corte, en ese sentido que las pruebas no acusan vicios de ninguna especie capaz de erigirse en obstáculo para que el tribunal de juicio no condenara al imputado, toda vez que el suscrito testigo realiz la actuacin policial, previo cumplimiento de las reglas que norman el arresto de que se trata, de donde lgicamente la pieza levantada al efecto, independientemente el agente no se escuchara en sede de juicio, podra ser incorporada como lo hizo el a-quo, al tenor del artículo 312, del cdigo procesal penal. As que procede el rechazo del segundo argumento del recurso, por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas. 13- Por otra parte, he sabido que la figura jurdica que regla el procedimiento de suspensin de la pena, es una facultad otorgada al juzgador a favor de los infractores que cumplan con las condiciones pautadas por el artículo 341 del cdigo procesal penal; esto es, que no tengan antecedentes penales, y que la pena impuesta para el caso en cuestin, sea de cinco aos, o por debajo de cinco aos. Empero, huelga decir, que es una facultad conferida por la norma al operador de justicia, no un imperativo; as que las cosas, es obvio, que el a-quo al no suspender la pena en los trminos peticionado por el imputado a través de su defensa tcnica, no cometí ninguna falta, toda vez, que en el fundamento diez (10), pgina nueve de trece y fundamento quince (15), pgina once de trece, de su decisin, rechaza todas sus conclusiones; por lo que procede el rechazo de argumento esgrimido en esa vertiente. 14- Como se puede advertir, el ltimo argumento del recurso versa sobre temas ya contestados, excepto el punto referido al criterio que utilizaron los juzgadores para determinar la aplicacin de la pena, sin tomar en cuenta las caractersticas particulares del imputado. Respecto de esta queja, huelga apuntar que, el material probatorio que ponder el a-quo en los fundamentos objeto de anlisis en otra parte de esta decisin, no solo reuni méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forj su conviccin para aplicar atendiendo a los criterios de fijacin de la pena pautado por el artículo 339 del Cdigo Procesal Penal la sancin punitiva de tres aos; pues estos explican de manera explícita y detallada en el susodicho fundamento dieciséis de la pgina (11 de 13) que le aplicaron sancin punitiva de tres aos en atencin, entre otros elementos, a la magnitud del ilícito, as como al dao social que provoc el ilícito; de ah, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el ltimo motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no tener asidero en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Pblico”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el fundamento del primer medio de casacin presentado por el impugnante, gira en torno a la aplicacin del principio de irretroactividad de la ley, toda vez que, segn refiere, la entrada en vigor de la Ley nm. 631-2016, para el Control y Regulacin de Armas, que viene a derogar la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, dulcifica las penas en cuanto al tipo penal por el cual ha sido juzgado, ya que la sancin que se impone en la ley vigente resulta favorable al mismo, y que si bien, no fue planteado a la Corte a-qua en la instancia recursiva, dicha alzada debi de pronunciarse an de manera oficiosa sobre el particular, incurriendo en inobservancia de su ndole constitucional;

Considerando, que del estudio de la decisin impugnada se evidencia que tal como lo reclama el recurrente, la Corte a-qua omiti estatuir lo concerniente al aludido aspecto; que sobre este particular, esta Segunda Sala entiende prudente sealar que el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casacin;

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Cdigo Procesal Penal en su primer prrafo: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisin que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasiin de cualquier recurso, las cuestiones de ndole constitucional aen cuando no hayan sido impugnadas por quien present el recurso”*;

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del

conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual está facultado a revisar de oficio;

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por el impugnante en su acción recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden público, y que además, forma parte de los aspectos a ser recurridos en casación, como lo es el motivo de recurso de revisión, es decir, cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable, esta Segunda Sala, en aplicación a las disposiciones del aludido texto legal en su parte in fine tiene a bien establecer respecto del presente proceso que se advierte la aplicación del principio de irretroactividad de la ley, por las razones siguientes:

Considerando, que del examen a las piezas que componen el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido observar que el recurrente el 22 de septiembre de 2016, depositó instancia contentiva en recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, en virtud de la cual fue juzgado y sancionado por violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo IV de Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cuyo rango de pena lo era de 3 a 10 años de reclusión, siendo el recurrente condenado a la sanción mínima, a saber, 3 años; que así las cosas, durante el conocimiento del recurso de apelación, entró en vigencia la Ley n.º 631-2016, para el Control y Regulación de Armas; que modifica la anterior ley sobre armas; en tal sentido, la pena por la que fue juzgado y sancionado el recurrente, fue modificada, conforme advierten las disposiciones del artículo 67 de la nueva ley, fijando una pena de 6 meses a 2 años;

Considerando, que en virtud del principio constitucional de irretroactividad de la ley penal, deviene aplicable en el caso concreto, la ley más favorable que es la Ley n.º 631-2016 para el Control y Regulación de Armas; que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las consideraciones expuestas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Juan Pablo Martínez Castillo, condenándolo a cumplir la pena de 2 años de reclusión;

Considerando, que en su segundo reclamo, como medio de impugnación, el recurrente refiere que la alzada emitió una decisión carente de motivación lógica y derecho, respecto a la valoración probatoria, sin embargo, contrario a dicha postura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión impugnada integra motivos suficientes en torno a las quejas planteadas, de lo cual se infiere que los argumentos desarrollados por los jueces de alzada, se corresponde con lo reclamado por el recurrente;

Considerando, que no lleva razón el reclamante en los aspectos que albergan su medio de impugnación, toda vez que lo decidido por la Corte a qua en la decisión impugnada, así como por las demás piezas que componen el expediente, se evidencia que esta, al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, a través de motivos suficientes y pertinentes, que nos han permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que ha quedado establecida la responsabilidad penal del recurrente Juan Pablo Martínez Castillo, conforme al tipo penal denunciado, probado y sancionado, lo que ha sido establecido a través de las pruebas válidamente valoradas en sede de juicio y correctamente observadas ante el tribunal de alzada, cumpliendo así con las formalidades exigidas en el debido proceso de ley; por lo que se rechaza este aspecto del medio analizado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada en esta Sala por el recurrente, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su

escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, además de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición, y con ello, el presente medio de impugnación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Martínez Castillo, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0039, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente la prisión, y por los motivos expuestos modifica la decisión impugnada, condenando al imputado recurrente Juan Pablo Martínez Castillo, a cumplir dos (2) años de reclusión;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso que se trata;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.